

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1898/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto de 2010.

C. Mtro. Jakson Villacís Rosado

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rodolfo Mian Tamay** en agravio propio y de su esposa la **C. Viviana Neftalí Torres Cach** vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2010, el C. Rodolfo Mian Tamay, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad específicamente de los elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio y de su esposa la C. Viviana Neftalí Torres Cach**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **013/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Rodolfo Mian Tamay, en su escrito de queja manifestó:

“...1.- que el día de ayer 21 de enero de 2010 alrededor de las 22:00 hrs. (diez de la noche) salí de mi domicilio particular a bordo de mi motocicleta en compañía de mi esposa la C. Viviana Neftalí Torres Cach con la finalidad de comprar cena, cuando de pronto a media

cuadra de mi casa me percaté que detuvieron a un vecino por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al ver tal situación me acerqué a un elemento policiaco para cuestionarlo de que fue lo que motivó la detención de mi vecino puesto que quería dar aviso a sus familiares, situación que no le agradó al elemento y me refirió de una manera altanera y prepotente “de qué te toca para qué quieres información del chavo y le respondí que era solamente para dar aviso a sus familiares. Luego sin razón alguna procedió a mi detención, esposándome de las manos inmediatamente, me aventó a la góndola de la unidad policiaca con número 081, al ver tal situación de la detención mi esposa se acercó y cuestionó a los dos elementos que me detuvieron y le dijeron a mi esposa que “No se metiera o la vamos a llevar a usted detenida también”, luego la empujó el elemento de la Policía Estatal Preventiva no importándole que mi esposa tiene seis meses de embarazo, siendo el otro elemento el mediador y se refirió al otro elemento “Cálmate no está haciendo nada la señora”. No omito manifestar que hay testigos presenciales de mi detención el señor Rodolfo Navarrete, un vecino de nombre don Román que en el momento en que se admita mi queja acudirá a aportar información sobre los hechos ocurridos a mi persona.

2.- Posteriormente me trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública sin problema alguno, al llegar me bajaron de la unidad me tomaron fotos y mis datos personales, me valoró el médico de guardia, en ese momento se acercó el elemento que me detuvo con el doctor y le dijo “No tiene nada el chavo doctor para que le ponga y le respondió el doctor que no que estaba limpio”, posteriormente me llevaron a las celdas, lugar donde estuve cerca de dos horas, ya que mi esposa llegó a pagar la multa impuesta por el juez calificador que fue la cantidad de \$220.00 por el concepto de faltarle el respeto a la autoridad ...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/050/2010 y VG/415/2010/013-Q-10 de fechas 02 de febrero y 10 de marzo de 2010 respectivamente, se solicitó al C. General y Maestro Héctor Sánchez Gutiérrez, quien fungía como Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante el oficio D.J./220/2010 de fecha 10 de marzo de 2010, suscrito por el C. licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Con fecha 04 de febrero de 2010, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Viviana Nefalí Torres Cach, con la finalidad de entrevistarse con la antes citada sobre la dinámica de los hechos materia de estudio.

Con la misma fecha (04 de febrero de 2010) personal de esta Comisión se constituyó al lugar donde acontecieron los hechos motivo de la queja, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieran presenciado los hechos investigados en este asunto.

Mediante oficio VG/784/2010/013-Q-10 de fecha 21 de abril del 2009, se solicitó al C. contador público Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, copia certificada de la sanción administra impuesta por el Juez Calificador en turno, petición que fue contestada mediante oficio TSI/1028/2010, signado por el C. contador público Román Delgado Aké, Tesorero Municipal.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Rodolfo Mian Tamay, el día 22 de enero de 2010.

2.- La fe de actuación de fecha 04 de febrero de 2010, en la que se aprecia la declaración de la C. Viviana Neftalí Torres Cach en relación al día de los hechos.

3.- Fe de actuación de esa misma fecha (04 de febrero de 2010), en la que se aprecia las declaraciones de testigos que presenciaron la dinámica de los hechos.

4.- El informe rendido por la autoridad denunciada, remitido a través del similar DJ/220/2010, signado por el C. licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública y Protección, al que adjuntó copia de la tarjeta informativa de fecha 29 de enero de 2010, signado por los agentes "A" Abraham Chan Ramírez y Cristian León Godínez, responsable y escolta de la Unidad PEP 081, donde ponen a disposición al C. Rodolfo Mian Tamay.

5.- La tarjeta informativa de fecha 29 de enero de 2010, signada por los agentes Abraham Chan Ramírez y Cristian León Godínez, elementos policiales adscritos a esa dirección, tripulantes de la unidad PEP-081, quienes tuvieron conocimiento de los hechos motivo de queja.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el C. Rodolfo Mian Tamay fue detenido por elementos de la Policía estatal Preventiva cuando se encontraba caminado con su esposa la C. Viviana Neftalí Torres Cach, quien al preguntar el motivo de la detención de su esposo fue empujada y jaloneada por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en razón de faltarle el respeto a la autoridad, siendo certificado por el médico de guardia el C. doctor Luís Aragón Álvarez, obteniendo su libertad el día 22 de ese mismo mes y año, mediante el pago de multa de \$200.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

OBSERVACIONES

El C. Roberto Mian Tamay manifestó: **a)** que con fecha 21 de enero de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas se encontraba caminando junto con su esposa la C. Viviana Neftalí Torres Cach, cuando a media cuadra de su casa observó que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a un vecino; que ante tal situación se acercó para saber del motivo de la detención de su vecino, que a dicho elemento no le agradó y le respondió de manera altanera y prepotente “*de qué te toca para qué quieres información del chavo*”, en respuesta refirió que para dar avisos a sus familiares, que sin más el elemento procedió a su detención; **b)** que lo esposaron y lo aventaron a la unidad policiaca 081; **c)** ante lo cual su esposa lo cuestionó por qué lo detenían, contestándole que no se metiera si no a ella también la detendrían y luego la empujaron, sin importarle que tuviera seis meses de embarazo a lo que el otro elemento le dijo “*cálmate la señora no está haciendo nada*”; **d)** posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, donde fue valorado por el médico de guardia, permaneciendo en las celdas de dicha dependencia aproximadamente dos horas ya que su esposa pagó la multa de \$220.00 impuesta por el Juez Calificador por concepto de Faltarle el Respeto a la Autoridad.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, adjuntó al oficio D.J./220/2010, la tarjeta informativa de fecha 29 de enero de 2009, signada por los agentes Abraham Chan Ramírez y Cristian León Godínez Escolta, en la que manifestaron:

“...que siendo aproximadamente las 22:35 hrs., del día 21 de enero del presente año encontrándonos a bordo de la unidad oficial PEP-081, Agente “A” Abraham Chan Ramírez como responsable, Agente “A” Cristian León Godínez como escolta; brindando apoyo de vigilancia en el sector que comprende de la colonia Samulá, ya que momentos antes habían reportado vía radió que varias personas del sexo masculino a bordo de varias motocicletas armados con machetes, palos y al parecer una escopeta, andaban escandalizando por el lugar, cuando en ese momento sobre la calle 6 x 21 de esta colonia (Samulá), observamos dos motocicletas cuyos tripulantes se encontraban platicando y al darse cuenta de nuestra presencia se pusieron visiblemente nerviosos, por lo que nos acercamos y se les hizo unas preguntas, indicándoles del por

qué de las indagatorias, accediendo y contestando en todo momento a lo que se les preguntaba, en ese instante se nos aproxima una persona del sexo masculino de forma prepotente y agrediéndonos verbalmente, indicándonos que no somos nadie para revisar a las personas ahí presentes, ya que no éramos elementos de vialidad, se le informa que si tenia algún descontento con nuestro actuar podía acudir a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública e interponer su inconformidad, se le pregunta sus generales indicando que se llama Rodolfo Mían Tamay de 26 años de edad, de oficio comerciante, con domicilio en la calle 6 s/n entre 23 y 25 de la Colonia Samulá, se le invita de manera cordial que se retire y que nos permitiera realizar nuestro trabajo, haciendo caso omiso, volviendo de nueva cuenta a agredirnos verbalmente con insulto, indicándonos que él tenía un abogado muy bueno y que íbamos a perder nuestro empleo, después de intentar retirarlo cordialmente en varias ocasiones más por los oficiales de la unidad PEP-069, en donde se le dice que está entorpeciendo nuestra labor, haciendo caso omiso nuevamente, continuando con sus ofensas verbales hacia nuestra persona y de los agentes de la unidad de apoyo, por lo que se le aborda y se traslada a bordo de la unidad PEP-081 hasta las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección por faltar el debido respeto a la autoridad infringiendo el artículo 175 fracción XIV del Bando Municipal de Campeche, siendo certificado por el médico de guardia Dr. Luis Aragón Álvarez...”.(sic).

Con fecha 04 de febrero de 2010, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Viviana Neftalí Torres Cach a fin de recabar su declaración respecto a lo sucedido el día de los hechos, quien manifestó:

“...que en compañía de mi esposo acudimos a comprar cena, siendo que al avanzar dos cuadras en la misma calle de mi domicilio, nos percatamos que dos amigos de mi esposo estaban discutiendo con elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que mi esposo se

acercó a preguntarles a sus amigos si querían que se le avisara a sus familiares, siendo que los policías prepotentemente le dijeron que no era su asunto que se largara, seguidamente empezaron a discutir y lo empujaron sobre la camioneta, luego lo esposaron y lo subieron a la góndola de la unidad, por lo que al darme cuenta de lo que ocurría les pregunté por qué se lo llevaban y con lujo de violencia me jaló un policía, indicándome que hasta a mí me iban a llevar, que mejor me largara y otro elemento de la PEP, le dijo a su compañero que me soltara por que estaba embarazada y no tenía nada que ver con el asunto, seguidamente se llevaron a mi esposo y yo me fui a mi casa...”(sic).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, con la misma fecha antes citada se entrevistó a personas que hubieran presenciado los hechos materia de investigación, entrevistándose a tres personas, dos del sexo femenino y uno del sexo masculino, que no quisieron manifestar su nombre; sin embargo, refirieron que:

Persona del sexo femenino que vive frente del lugar donde acontecieron los hechos:

“...que aproximadamente a las 22:00 horas del día 21 de enero del actual, observó el momento de la detención del C. Mían Tamay, que no logró escuchar lo que decían pero se percató que los elementos de la PEP lo agarraron con lujo de violencia y lo esposaron para luego aventarlo a la góndola de la unidad, así mismo señaló que al acercarse la C. Viviana Neftalí Torres Cach, un policía la jaló y luego se llevaron detenido al quejoso y la C. Neftalí Torres se retiró a su domicilio...”(sic).

Persona del sexo masculino:

“...que a las 22:00 horas del día 21 de enero del actual, escuchó un escándalo cerca de su casa por lo que se asomó para ver que pasaba, siendo que observó que había una patrulla de la PEP y tres motos, que habían tres muchachos que parecían estar discutiendo con los policías

pero por la distancia en que se encontraba no sabe que decía, que entre ellos se encontraba el C. Rodolfo Mian, (lo conoce por que es su vecino) que se fijó que agarraron y esposaron al señor Rodolfo Mian, y seguidamente lo abordaron a la patrulla, y que en ese momento un elemento de la PEP empujó a la esposa del C. Rodolfo Mian, luego ella se retiró del lugar y la patrulla se llevó detenido a su esposo...”(sic).

Persona del sexo femenino:

“...que aproximadamente a las 22:00 horas del día 21 de enero del 2010, escuchó escándalo de patrullas cerca de su casa y que en ese momento llegaron unas niñas a decirle que estaban golpeando al C. Rodolfo Mian, por lo que se asomó a ver lo que sucedía, siendo que se percató que habían dos muchachos discutiendo con los policías de la PEP, y que entre ellos se encontraba el quejoso, que no escuchó lo que decían pero que se fijó que estaban discutiendo porque al parecer se querían llevar a dos muchachos que iban en una motos, que aproximadamente 10 minutos después esposaron al C. Mian Tamay y lo subieron a la góndola de la Unidad, de igual manera observó que la esposa del C. Rodolfo Mian se acercó a los elementos de la PEP y uno de ellos al parecer discutió con ella y la jaloneó, luego las patrullas se retiraron llevándose al esposo de la C. Nefthalí Torres pero no a las otras personas por las cuales se originó el pelito, y la señora se retiró del lugar hacia su domicilio, siendo todo lo que observó...”(sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Inicialmente abordaremos la inconformidad del C. Rodolfo Mian Tamay relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que el quejoso dice haber sido detenido sin causa justificada cerca de las 22:00 horas del día 21 de enero de 2010, cuando interpeló a los citados elementos sobre el motivo de la detención de sus vecinos, por lo que en reacción

fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En contraposición a lo señalado por el quejoso, la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tal detención en razón de que al encontrarse realizando sus labores de vigilancia en el sector que comprende la colonia Samulá, ya que les habían reportado que personas del sexo masculino a bordo de motocicletas armados con machetes y palos, andaban escandalizando por lo que a la altura de la calle 6 x 21 de esa colonia, al entrevistarse con personas que coincidían con las características señaladas, se les acercó una persona del sexo masculino quien respondió al nombre de Rodolfo Mian Tamay, quien de forma prepotente y agrediéndolos verbalmente les dijo que no tenían facultades para estar ahí, por lo que los citados elementos refieren haberle solicitado al quejoso que los dejara realizar su trabajo, pero éste continuó agrediéndolos verbalmente por lo que procedieron a su detención por faltarle el respeto a la autoridad.

De acuerdo al Bando Municipal de Campeche, vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por el quejoso (agredir verbalmente a la autoridad) constituye una falta administrativa de conformidad al artículo 174 fracción XIV del Bando del Gobierno Municipal, que es sancionada con amonestación, multa, arresto entre otras, según lo estipulado en el numeral 181 del citado ordenamiento legal; supuesto que justifica el traslado a las instalaciones de seguridad pública, haciéndose acreedor a una multa, que en este caso consistió en \$220.00 (son doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), impuesta por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, tal como se acredita con la copia certificada del recibo con folio No. 407825 de fecha 21 de enero de 2010; en esa tesitura, y toda vez que no existen elementos que demuestren lo contrario, podemos válidamente considerar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se condujo conforme a derecho, no incurriendo en la violación a derechos humanos consistente **en Detención Arbitraria** en agravio del C. **Rodolfo Mian Tamay**.

Referente a los acontecimientos narrados por el quejoso, en el sentido de que su esposa la C. Viviana Neftalí Torres Cach, fue objeto de jalones y empujones por parte de uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento que se

acercó a preguntar la razón por la cual estaban deteniendo al C. Mian Tamay, la autoridad presuntamente responsable, no hace señalamiento alguno sobre el punto, ni siquiera que la hoy agraviada hubiese estado presente al momento de los hechos que motivaron la presente investigación; sin embargo, revela circunstancias de lugar, tiempo y modo que coincide con la dinámica de hechos expresada por la parte inconforme, que además se robustece con lo señalado por los testigos presenciales de los hechos, quienes son coincidentes en señalar que presenciaron el momento en que uno de elementos de la Policía Estatal Preventiva jaló y empujó a la C. Viviana Neftalí Torres Cach.

Cabe destacar que dichas testigos si bien evitaron proporcionar sus nombres, sus dichos por haber sido recabados espontáneamente merecen ser tomadas en consideración, pues aportan evidencias de lo ocurrido el día de los hechos, ya que refieren sin dudar ni titubear que un elemento de la Policía Estatal Preventiva, jaló y empujó a la C. Viviana Neftalí Torres Cach y que son totalmente acordes con la actitud que el quejoso y la agraviada le imputan al citado servidor público ocurrida el día 21 de enero de 2010.

De lo anterior, podemos determinar que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Viviana Neftalí Torres Cach, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte del C. Abraham Chan Ramírez, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Amén de lo anterior, esta Comisión considera importante observar que los elementos de citados realizan y asumen un rol de autoridad y a la vez de garantes de la seguridad, del orden y del respeto, por lo tanto no se justifican ciertas acciones y actitudes contrarias. Si bien dentro de sus funciones, está la de resguardar el orden, éste debe realizarse dentro del marco del respeto a la dignidad, a fin de evitar que se ponga en riesgo la integridad física y emocional de los ciudadanos, del que pudiera resultar un daño evidente.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Viviana Neftalí Torres Cach, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

TRATOS INDIGNOS, INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra Tratos Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 2. Todo acto... inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

“Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Rodolfo Mian Tamay.

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que la C. Viviana Neftalí Torres Cach fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte del C. Abraham Chan Ramírez, elemento de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de agosto de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se dicten proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial el C. Abraham Chan Ramírez, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones en la integridad de las personas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

SEGUNDA: Se otorgue capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con la prestación del servicio público y de trato con la ciudadanía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia. De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del

Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 013/2010-VG
C.c.p. Minutario
APLG/LNRM/eggv/a